

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN.**EXPEDIENTE:** 01/2009-PS.**DENUNCIADO:** Verónica Orozco Gutiérrez,
Presidenta Municipal de Jaral del Progreso,
Guanajuato.**AUTORIDAD:** Presidente del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Héctor René
García Ruiz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato,
dieciocho de septiembre de dos mil nueve.-----

V I S T O para resolver los autos del expediente
número 01/2009-PS, formado con motivo del oficio P-
503/2009 y anexos que se acompañaron a éste,
enviados por el ciudadano Doctor Santiago Hernández
Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato, a través de los
cuales, hace del conocimiento a éste órgano
jurisdiccional, la probable existencia de irregularidades
cometidas por la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez,
Presidenta Municipal de Jaral del Progreso,
Guanajuato; y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil
nueve, se presentó ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio
número P-503/2009, de fecha siete de agosto del año
en curso, suscrito por el ciudadano Doctor Santiago
Hernández Ornelas, quien en su calidad de Presidente
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato, remitió a éste órgano jurisdiccional
electoral, las copias certificadas del Acuerdo
CG/155/2009, aprobado por el Consejo a su cargo; así
como otras dos documentales, la primera de ellas,

consistente en el escrito de fecha veintinueve de junio del presente año, suscrito por el ciudadano Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, junto con varios anexos; y la segunda documental, consistente en el escrito de fecha treinta de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de un anexo; mediante los cuales, hace del conocimiento de éste Tribunal, la probable existencia de irregularidades cometidas por la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

En efecto, el Consejo referido, acordó: -----

***PRIMERO.-** En los términos y por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declaran parcialmente fundadas las quejas formuladas por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por el Profesor Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, presidenta municipal de Jaral del Progreso, y del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a presidente municipal en Jaral del Progreso por el Partido Acción Nacional, en la elección celebrada el pasado cinco de julio.*

SEGUNDO.- El veintiocho de agosto del año en curso, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, remitió a la Secretaría General de éste Tribunal, el documento y anexos de referencia, del que se ordenó su radicación, por lo que el día treinta y uno de agosto del presente año, se dictó el auto admisorio de la denuncia descrita, correspondiéndole el número de expediente 01/2009-PS; además se ordenó emplazar a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, corriéndole traslado con las copias del oficio de referencia y sus anexos, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral que nos rige; asimismo, para que señalara domicilio en ésta ciudad capital, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal. Por otra parte, se notificó en forma personal, mediante oficio al ciudadano Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.-----

TERCERO.- Mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se tuvo a la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; por dando contestación en tiempo y forma, a la imputación enderezada en su contra; asimismo, se le tuvo por objetando las documentales anexadas a la denuncia aportadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por ofreciendo pruebas documentales. -----

CUARTO.- Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas por el Tribunal Electoral del Estado y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda en los términos siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 350 fracción VII, 358, 359, 364 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 10 fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Dentro de este procedimiento, la personalidad del ciudadano Santiago Hernández Ornelas, como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó justificada con las documentales consistentes en el oficio número P-503/2009, que suscribió con fecha siete de agosto del año en curso; así como del contenido del Acuerdo número CG/155/2009, levantado con motivo de la sesión extraordinaria efectuada en esa propia fecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documentos de los que se desprende con claridad que tiene representación como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que dicho funcionario electoral, justifica su actuar y su legitimación activa para realizar la comunicación que nos ocupa, por lo tanto, cubre con lo anterior la exigencia que previene el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, documentales que merecen y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que establece el artículo 320 del citado cuerpo

normativo y en consecuencia tienen validez y alcance jurídico necesario, tal y como lo estipula el artículo 318, fracción II de la ley electoral multicitada, quedando con esto, cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción.-----

TERCERO.- En su acuerdo CG/155/2009, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió en su momento, se hiciera del conocimiento de este órgano jurisdiccional, las presuntas irregularidades en que incurrió la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; en el que señala lo siguiente: -----

CG/155/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a las quejas presentada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, y del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de la misma ciudad, por presuntas irregularidades electorales.

RESULTANDO:

PRIMERO.- *Que el veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual presenta queja en contra de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, por presuntas irregularidades electorales.*

SEGUNDO.- *Que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el veintinueve de junio de de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.*

TERCERO.- *Que el treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el Profesor Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente de Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Jaral del Progreso y de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del*

Progreso, por presuntas violaciones a la legalidad electoral y al principio de imparcialidad.

CUARTO.- *Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el cinco de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a acumular la referida queja a la presentada el veintinueve de junio del presente año, por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de los mismos hechos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política local y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo y dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SEGUNDO.- *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

TERCERO.- *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

CUARTO.- *Que el artículo 364 del código comicial local, señala que el Consejo General de este Instituto comunicará al Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del Código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.*

QUINTO.- *Que en el escrito presentado por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se manifiesta lo siguiente:*

"PRIMERO.- *Mi partido el Revolucionario Institucional participa en el proceso electoral 2009-2012 a celebrarse el próximo 5 de julio, en la elección para ayuntamientos, diputados locales y diputados por el principio de representación proporcional, y para lo cual ha presentado y registrado su plataforma política ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como lo demuestro con la copia certificada que en tal sentido expide el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. (Anexo 1)*

SEGUNDO.- *De acuerdo con lo anterior, mi partido el Revolucionario Institucional participa en la elección para ayuntamiento 2009-2012 en el municipio de Jaral del Progreso, Gto., con el candidato a la presidencia en dicho municipio, José Alberto Vargas Franco, según consta así en los registros del propio Instituto Estatal Electoral.*

TERCERO.- *He venido denunciando, se ha preparado en el Estado de Guanajuato una elección de Estado instrumentada por el Gobernador del mismo y los presidentes municipales en funciones pertenecientes al Partido Acción Nacional. Ahora resulta que con motivo de la contienda electoral en ese municipio, la presidenta municipal de Jaral del Progreso Gto., Verónica Orozco Gutiérrez, con fecha 2 de junio del 2009, dirigió un*

memorando o circular, precisamente en su carácter de presidenta municipal es decir funcionario público, a directores y encargados de la administración municipal 2006-2009, mediante la que de manera expresa, llana, palmaria, clara y evidente realiza con la intención indudable de realizar actos de proselitismo, apoyo político, material y económico a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de ese municipio Alfonso Borja Pimentel.

Para mejor ilustración de lo aquí anotado, me permito transcribir íntegramente la instrucción y orden que se giró por conducto de la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Gto., como a continuación refiero:

DIRECTORES Y ENCARGADOS, ADMINISTRACIÓN 2006-2009.-

Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también se les solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al partido acción nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos única y exclusivamente para las personas que porte un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.- Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más. – **ATENTAMENTE**- Jaral del Progreso, 2 de Junio de 2009.- Lic. Verónica Orozco Gutiérrez - Presidenta Municipal.- Una firma ilegible y el sello de autorizar institucional de la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Gto. (ANEXO 2).

CUARTO.- Resulta que Alfonso Borja Pimentel, persona a la que se refiere el memorando es el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del municipio de Jaral del Progreso, Gto., y es para quien la actual presidenta municipal Verónica Orozco Gutiérrez, gira instrucciones y ordena al personal de mandos medios de la administración municipal de Jaral del Progreso, que pongan a disposición del candidato Alfonso Borja Pimentel, al personal para que apoyen la campaña a la presidencia municipal de dicha persona; y para que faciliten y entreguen materiales y apoyos, a quienes presenten un documento firmado por el Alfonso Borja Pimentel.

Además también indica a los directores y encargados de la administración municipal que deben tomar en cuenta que del ganador de la contienda, política y del apoyo al Partido Acción Nacional, depende el sostén de su familia y la de su personal durante tres años más.

Evidentemente no existe duda alguna, al amparo de dicho documento que tiene el carácter de público, que Verónica Orozco Gutiérrez, en su carácter de presidenta municipal del municipio de Jaral del Progreso, es un servidor público que obliga a sus subordinados de manera expresa, haciendo uso de su autoridad y jerarquía que emitan sus votos a favor del Partido Acción Nacional. También es factible desprender que de manera ilegal destina fondos públicos en apoyo tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato a la presidencia municipal Alfonso Borja Pimentel quienes sin duda resultan beneficiarios, desde luego con cocimiento y consentimiento pues la entrega de los materiales y apoyos económicos, se condicionan y se supedita su entrega, a quienes exhiban un documento firmado por Alfonso Borja Pimentel, circunstancia que revela y manifiesta un pleno y absoluto conocimiento de la situación política irregular e ilícita, en la que se colocan el Partido Acción Nacional, la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Alfonso Borja Pimentel.

Es incontestable pues que en el presente caso, la presidenta Verónica Orozco Gutiérrez, dispone y hace uso indebido de recursos o fondos públicos a favor del Partido Acción Nacional y del candidato a la presidencia municipal por Jaral del Progreso, Gto., Alfonso Borja Pimentel. (Anexos 3 y 4).

QUINTO.- De acuerdo con las nuevas tecnologías y con la ciencia de la información en medios telemáticos de internet, en especial en el sitio

WEB denominado YOU TUBE, aparece un video en el que claramente es factible apreciar a la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Verónica Orozco Gutiérrez con otra persona, a quien expresamente le indica que su partido el de Acción Nacional no dejará que otro partido gane en el municipio sino solo el de Acción Nacional. Indiscutiblemente que lo que se puede apreciar en esa conversación, en el interior de las oficinas municipales de la presidenta municipal, debe sin duda relacionarse de manera concatenada con el oficio circular del que antes hemos dado cuenta y por virtud de que se advierte con meridiana claridad la disposición de recursos públicos a favor del Partido Acción Nacional y del candidato a la presidencia municipal Alfonso Borja Pimentel, a efectos de llegar a la convicción de que sí existe una conducta desplegada para realizar actos de disposición del patrimonio público dirigidos a beneficiar a un partido y a un candidato, hechos y circunstancias que se pueden sin duda presumir del material probatorio que se pone a disposición de esta fiscalía.

En efecto, sin duda que en el diálogo, que realiza la presidenta municipal está tomando en cuenta el apoyo que ha puesto en marcha a favor del candidato de Acción Nacional a la presidencia municipal. (**Anexo 5**).

Para acreditar los hechos narrados, el promovente adjuntó a su escrito las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada expedida por el licenciado José Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaría Pública número 26 en ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, de un documento en el se contiene el texto: DIRECTORES Y ENCARGADOS.--- ADMINISTRACIÓN 2006-2009.--- Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también se les solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al partido acción nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos única y exclusivamente para las personas que porte un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.- Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más. --- ATENTAMENTE---Jaral del Progreso, 2 de Junio de 2009.- - - LIC. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- PRESIDENTA MUNICIPAL" (UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL AL CENTRO Y LAS LEYENDAS "PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009" Y "MPIO. JARAL DEL PROGRESO, GTO.")

2.- Copia certificada por el Secretario del Consejo General de este Instituto, de la copia certificada expedida el seis de julio de dos mil seis por la Secretaría del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, relativa a la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Jaral del Progreso para el período 2006-2009, que acredita a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez como candidata electa al cargo de Presidente Municipal.

3.- Certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, expedida por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en la que hace constar que en el archivo de dicha secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, como candidato a presidente municipal en el municipio de Jaral del Progreso, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio de dos mil nueve.

4.- Un disco compacto.

SEXTO.- Que en el escrito presentado por el Profesor Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se manifiesta medularmente lo siguiente:

"1.- Que está en desarrollo la etapa de Campaña Electoral en el proceso electoral para la renovación de ayuntamiento de Jaral del Progreso Guanajuato, misma dentro de la cual la **C. Verónica Orozco Gutiérrez**

*presidenta municipal de dicha ciudad, ha actuado de forma deshonesto instruyendo a su personal para que utilice y favorezca con los recursos a disposición del ayuntamiento al candidato **José Alfonso Borja Pimentel del Partido Acción Nacional**, situaciones que todos luces es violatorio de la norma electoral vigente y que atenta contra la imparcialidad que debe velar en todo proceso electoral por parte de las autoridades en todos los niveles de gobierno.*

2.- *Que tal conducta ha sido reiterativa por parte de la ciudadana Presidente Municipal de Jaral del Progreso desde el arranque de campaña hasta la fecha, pues se presentan diversas ocasiones en que el propio candidato de Acción Nacional José Alfonso Borja Pimentel ha expedido cartas a la ciudadanía en las que se compromete a que presentándola ante la autoridad municipal obtendrán lo que requieran en la presidencia municipal de Jaral del Progreso gracias a él.*

3.- *Tal es así que el día 26 de Junio del año que corre el que suscribe obtuvo un documento en el que claramente la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso gira la anterior instrucción a sus subordinados y en el que se lee textualmente:*

**DIRECTORES Y ENCARGADOS
ADMINISTRACIÓN 2006-2009**

Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también se les solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al partido acción nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos única y exclusivamente para las personas que porte un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.

Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más.

ATENTAMENTE

Jaral del Progreso, 2 de Junio de 2009

(SELLO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)

(FIRMA DE LA C. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ,

PRESIDENTA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)"

*Por lo anterior resultan evidentes las violaciones electorales, penales y administrativas en que los CC. **José Alfonso Borja Pimentel y Verónica Orozco Gutiérrez**, candidato del Partido Acción Nacional y Presidenta Municipal de Jaral del Progreso Guanajuato, respectivamente, causando a mi representada los siguientes:*

AGRAVIOS

ÚNICO.-Se vulnera el principio de legalidad e imparcialidad en perjuicio de mi representado pues debe valer en todo proceso electoral el estricto apego a la ley por parte de las autoridades constitucionales y de los partidos políticos pues entre los mejores logros de la reforma electoral vigente existen lo contenido en los artículos 134 y 122 de la constitución federal y del estado de Guanajuato respectivamente que en esencia pretenden evitar la utilización del poder, cargo y recursos públicos de un funcionario a favor de un partido político o candidato de tal manera que se vulnere la equidad de la contienda, situación que en el caso del actuar de la C. Presidenta Municipal de Jaral del Progreso y el C. candidato del Partido Acción Nacional se actualiza. Sirve de sustento a lo anterior lo contenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los

principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Es importante recalcar el elevado grado de inequidad que conlleva el actuar de la titular Presidenta Municipal del gobierno en Jara1 del Progreso Guanajuato, pues es conocido que gran cantidad de los programas y recursos federales se gestionan y ejercitan a través de la autoridad municipal, además que al ser el primer orden de gobierno su vinculación directa con la ciudadanía resulta en una influencia ventajosa si se pretende apoyar indebidamente con todos los medios al alcance de un gobierno a uno de los contendientes electorales en menoscabo del resto, situación que en el presente se actualiza y queda de manifiesto en el propio documento con instrucciones que claramente gira la presidenta municipal de Jaral del Progreso Guanajuato.”

El promovente adjuntó a su escrito copia certificada expedida por el licenciado Francisco González Veloz, Notario Público número 15 del Partido Judicial de Guanajuato, de la copia certificada expedida por el licenciado Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaría Pública

número 26 en ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, relativa al documento en el que se contiene el texto: DIRECTORES Y ENCARGADOS.— ADMINISTRACIÓN 2006-2009.—Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también se les solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al partido acción nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos única y exclusivamente para las personas que porte un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.- Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más. —ATENTAMENTE.—Jaral del Progreso, 2 de Junio de 2009.- - - LIC. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ - PRESIDENTA MUNICIPAL” (UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL AL CENTRO Y LAS LEYENDAS “PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009” Y “MPIO. JARAL DEL PROGRESO, GTO.”)

SÉPTIMO.- Que las pruebas ofrecidas por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en copia certificada por notario público de un escrito fechado el dos de junio de dos mil nueve, copia certificada por el Secretario del Consejo General de este Instituto de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Jaral del Progreso para el período 2006-2009, y la certificación expedida por el Secretario del Consejo General de este Instituto en la que hace constar que el ciudadano José Alfonso Borja Pimentel fue candidato a presidente municipal en Jaral del Progreso, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio de dos mil nueve, son consideradas documentales públicas y por ello hacen prueba plena, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 318, fracciones II y IV, y 320 de la ley comicial local.

La prueba consistente en un disco compacto debe ser considerada como documental privada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del código electoral local. Sobre un contenido, debe decirse que nada útil se desprende del mismo, pues no es posible conocer la época de su grabación ni tampoco la identidad de las personas que en él aparecen.

En lo referente a la única prueba ofrecida por el Profesor Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la misma se considera documental pública y por ello hace prueba plena, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 318, fracción IV, y 319 de la ley electoral estatal.

OCTAVO.- Que de las documentales públicas referidas en el considerando que antecede, se desprende la probable existencia de irregularidades cometidas por la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, no así por parte del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a presidente municipal en el propio municipio por el Partido Acción Nacional, en la elección celebrada el pasado cinco de julio.

La probable existencia de irregularidades por parte de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, presidenta municipal de Jaral del Progreso, se desprende específicamente de la documental pública consistente en la copia certificada de un escrito aparentemente firmado por ella- al que se estampó lo que parece ser un sello oficial de presidencia municipal de Jaral del Progreso-, en el que se ordena a directores y encargados de la administración pública municipal poner a disposición del candidato a presidente municipal de Jaral del Progreso por el Partido Acción Nacional, “el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña”, ordenándoles de igual manera “faciliten la entrega de

materiales y apoyo única y exclusivamente para las personas que porten un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel”, señalando finalmente que “del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más”.

Lo anterior implica la probable violación a lo dispuesto en la fracción II del artículo 359 Bis 3, del código electoral local, pues de los hechos probados se evidencia el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, al haber girado instrucciones para que se apoyara, tanto con personal como con materiales, la campaña política de quien fuera el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal en el proceso electoral del año en curso.

Resulta pertinente destacara que al no contar este órgano electoral con facultades de investigación, ni con la posibilidad de recibir argumentos o pruebas de descargo por parte de los probables infractores, debe resolverse partiendo de las probanzas que hayan sido aportadas a la queja, siendo que en el particular se trata de un documento público que si bien no prueba por sí mismo la veracidad de su contenido, sí hace prueba plena de la existencia del original del cual se tomó, lo que a juicio de quienes resolvemos es suficiente para proceder conforme a lo ordenado en el artículo 364 de la ley comicial local, por la probable comisión de infracciones electorales.

En lo referente al ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a presidente municipal en Jaral del Progreso por el Partido Acción Nacional, en la elección celebrada el pasado cinco de julio, debe decirse que no se aportó prueba alguna que permita desprender probable responsabilidad de s parte en la comisión de alguna infracción de carácter electoral.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 47, 51, 63, fracción XXXV, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- En los términos y por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declaran parcialmente fundadas las quejas formuladas por el Ingeniero José Luis González Uribe, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por el Profesor Agustín Miguel Alonso Raya, Presidente del Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, presidenta municipal de Jaral del Progreso, y del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a presidente municipal en Jaral del Progreso por el Partido Acción Nacional, en la elección celebrada el pasado cinco de julio.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el artículo 365 de la ley comicial local, debiendo remitir el original y anexos de las quejas referidas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

CUARTO.- Por otra parte, la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, dentro del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, compareció ante este órgano jurisdiccional, a manifestar lo siguiente: -----

“Se da **CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, lo cual se hace en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Este hecho que se contesta no es un hecho propio, por lo que se niega.

SEGUNDO.- Este hecho que se contesta no es un hecho propio, por lo que se niega.

TERCERO.- Este hecho que se contesta **es totalmente falso**, por lo que se niega en su totalidad. **La verdad de los hechos** es que siempre y en todo momento me he conducido con respeto a todas y cada una de las leyes, y con mayor razón a las electorales, en virtud de que el cargo público que ejerzo así lo requiere, mas sin embargo, en cuanto a mi conducta como persona también siempre me he conducido de una manera recta, respetando todos y cada una de las normas para llevar una vida con rectitud. En particular, durante el proceso electoral que se vivió en este Municipio durante el presente año, siempre y en todo momento me conduje con todo respeto a la legislación electoral, resultando falsos los hechos que se me imputan. En específico con relación al supuesto documento a que hace referencia en este apartado la quejosa, manifiesto que el mismo es totalmente falso, que el quejoso pretende hacer valer, y que a simple vista se puede observar que es un documento manipulado.

Ahora bien, respecto de la certificación asentada por el Lic. José Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaría Pública número 26 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el documento difamatorio, se desprende textualmente lo siguiente: “... **CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA...**”, a dicho fedatario público únicamente le fue presentado una fotocopia del documento que se objeta, por ende, la certificación asentada es producto de una indebida actuación del fedatario ya que la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, obliga a todos los fedatarios Públicos a cotejar y certificar únicamente copias extraídas de su original, e invariablemente deberá tener a la vista dicho original a efecto de estar en condiciones de compulsarlo, y específicamente en el artículo 72, fracción V de dicho Ordenamiento Legal **se establece como requisito eminentemente formal y obligatorio realizar el cotejo con el original del documento;** en este orden de ideas resulta inadmisibles que el notario público número 26 haya asentado una certificación en una fotocopia cuando éste únicamente tuvo a la vista una fotocopia, ya que el objeto de dicho acto jurídico lo es extraer del documento original una copia fiel, **en todo caso, el fedatario deberá asentar en la certificación correspondiente que tuvo a la vista el original.** Por consiguiente, carece de todo valor probatorio en el presente procedimiento el documento exhibido por la quejosa, debido a que no se exhibe ni se adjunta el supuesto documento en original (ya que no existe en virtud de que nunca firmé ni emití el mismo), ello en virtud de que se trata de una copia fotostática simple y que requiere forzosamente de ser perfeccionado para que pueda tener validez, para lo cual el medio de perfeccionamiento idóneo lo sería que se presente ante este Honorable Tribunal el original del documento objetado, para que sea ese tribunal quien pueda cotejar y compulsar el

mismo con la fotocopia que exhibió la quejosa, lo anterior por tratarse de una documental privada en los términos a que se refiere el artículo 320, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual reza que las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones.

Por otra parte, es de mencionar y hacer del conocimiento a este Tribunal que desde el 26 de junio del año en curso, que tuve conocimiento del documento que se objeta, inmediatamente se procedió a presentar formal denuncia penal ante la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, por los delitos que resultaran de la falsificación y uso de un documento falso, denuncia que quedó radicada bajo el número 137/2009, y que en particular se hizo del conocimiento a dicha Representación Social que el documento de que ha hecho uso la quejosa es un documento totalmente falso, ya que probablemente haya sido elaborado por un tercero, valiéndose de algún medio para extraer el sello y mi firma de algún otro documento y de esta manera manipularlo para crear el documento difamatorio, ya que a simple vista se advierte que es un documento que no puede haber redactado, debido a que no corresponde a la manera en que comúnmente redacta cualquier documento público, incluso se advierte que solamente se utilizaron los primeros centímetros de la parte superior de la hoja en que fue asentada, y que resulta ser inverosímil que un documento oficial sea redactado de tal manera, por lo que desde que tuve conocimiento del mismo me desligue totalmente del citado documento e hice del conocimiento de las autoridades competentes a efecto de que se investigara y se diera con los responsables de la falsificación y uso del documento que se objeta.

Por ende, **solicito a ese Tribunal Requiera a la parte quejosa de la exhibición del documento objetado en original, con la finalidad de tener certeza jurídica dentro del presente procedimiento, y a efecto de deslindar cualquier responsabilidad, debido a que se está tachando de FALSO Y PREFABRICADO el documento en que funda su queja la parte accionante.**

Sirve de sustento a lo argumentado con anterioridad, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 914784
Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo IV, Civil, P.R. TCC
 Página: 857
 Tesis: Aislada
 Materia (s): Civil

NOTARIOS. FORMALIDADES DE LAS ESCRITURAS OTORGADAS ANTE. TRATÁNDOSE DE COTEJO.- Es evidente que quien comparece ante un notario para ejercita algún acto que tenga trascendencia litigiosa, a nombre de otras persona, debe acreditarle al fedatario la representación o la personalidad que ostenta. El artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que el notario redactará las escrituras en castellano observando algunas reglas, entre las que destacan, en las fracciones III y VIII, las siguientes: consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado ante él, para la formación de la escritura, y dejará los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura. Por su parte, el artículo 89 de la Ley del Notariado dispone que **para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original.** Este devolverá con su copia debidamente certificada al interesado. Por ende, **si tales preceptos de la Ley del**

Notariado no se observan en la formación de ese documento, y el fedatario no realiza el cotejo que esos preceptos ordenan, sino que únicamente hace constar en el reverso del propio documento presentado para acreditar ante él la presentación que se ostenta, que la copia del poder agregada al apéndice es fiel reproducción de su original que tuvo a la vista y que sirvió para acreditar la personalidad con que el interesado se ostentó, no es suficiente para que deba estimarse que tal obligación o compulsión, consiste en examinar dos o más documentos comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o la exactitud de alguno de ellos, y en asentar en forma clara la constancia puesta por el notario o por la autoridad administrativa o judicial actuante, dando de fe de que se realizó esa verificación, así como de su resultado, que normalmente será en el sentido de que la copia resultó ser un trasunto del original.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2245/95.- Luis Manuel Madrid Orozco.- 8 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.- Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, agosto de 1995, página 564, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5º.C.15 C.

DOCUMENTOS PUBLICOS, PRESENTACION ORIGINAL DE LOS. Es inexacto de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo se desprendan las características que deban tener los documentos públicos para que hagan prueba plena en el juicio de garantías, pero no que dichos documentos deban presentar en forma original para ese mismo efecto. **El carácter de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en el precepto mencionada en primer término y según el criterio sostenido en el precepto mencionado en primer término y según el criterio sostenido por la Suprema Corte, únicamente lo tienen los testimonios y las certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Luego, si se ofrecen como pruebas copias fotostáticas simples de diversas constancias, las cuales, desde luego, no reúnen las características de ser documentos público, cabe concluir que dichas copias no son aptas para acreditar ningún extremo que se pretenda en la demanda de amparo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 1368/69. Juan José Iñiguez Valencia y coags. 28 de febrero de 1980. Unanimidad de Votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Pág. 55. **Tesis Aislada.**

COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL PERFECCIONAMIENTO PROPUESTO DE QUIEN LA OFRECE, NO DEBE DEPENDER DE LA OBJECCIÓN FORMULADA POR SU CONTRARIO. El artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, el oferente podrá solicitar, en caso de objeción, la compulsión o cotejo con el original; lo que permitiría presuponer que, únicamente en caso de que el documento privado consistente en copia simple o fotostática sea objetado, se llevará a cabo el medio de perfeccionamiento; sin embargo, tomando en consideración la tesis jurisprudencial número 32/93, sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA", la cual otorga a los referidos documentos no objetados el rango de indicio, de la que además se desprende la precisión en el sentido de que "... puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada

solicite su compulsu o coteja, señalando el lugar en donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental”, válidamente se puede considerar que, quien ofrezca un documento en copia simple o fotostática y solicite a su vez el medio de perfeccionamiento, señalando el domicilio en que se debe llevar a cabo, este deberá ser efectuado, con independencia de que al no hacerlo haya manifestado “para el caso de objeción, solicito el cotejo o compulsu” o expresiones similares, toda vez que sería ilógico que el perfeccionamiento propuesto dependiera de que la parte contraria de quien la ofreció la objete o no, puesto que tal y como ha quedado anotado, la mencionada jurisprudencia 32/93, únicamente otorga a las copias fotostáticas sin certificar el carácter de indicio, tomándose además en cuenta que el numeral 797 de la indicada ley, precisa que cuando se devuelva al oferente un documento en original no objetado, deberá obrar en autos copia certificada, lo que resulta entendible, ya que no por el hecho de que el documento no sea objetado se debe determinar que al obrar en autos copia sin certificar del mismo, éstas se encuentran perfeccionadas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.J./43

Amparo directo 3309/2000.- Yolanda Flores Pérez.-5 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 4659/2000.- Luis Guillermo Cervantes Ramos.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Emilio González Santander.- Secretaria: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Amparo directo 6539/2000.- Teresita de Jesús Guerra Rivera.-28 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 7599/2000.- María del Carmen Lamego Guijón.-9 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez.- Secretaria: Francisco E. Orozco Vera.

Amparo directo 9529/2000.- Benjamín Ortiz Esparza.-6 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Emilio González Santander.- Secretaria: José Roberto Córdova Beceril.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 1144. **Tesis de Jurisprudencia.**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y sin bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o adninculados con otros medios de prueba que se encuentren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de su valor y contenido, sin embargo, estos sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contrario mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas, mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adnincularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o. C.1K

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad e votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1269. **Tesis Aislada.**

COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno, de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentra desvirtuadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
733.

Octava Época:

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990.

Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 493. **Tesis de Jurisprudencia.**

En consecuencia de lo anteriormente alegado, manifiesto que es totalmente falso el hecho que se contesta, debido a que jamás he violentado la normatividad electoral, y mucho menos cometido las faltas que me imputa la quejosa.

CUARTO.- El hecho que se contesta es totalmente falso, por lo que se niega. La verdad de los hechos es que jamás he infringido ninguna disposición legal electoral, mucho menos las que hace referencia la parte quejosa. En particular resulta totalmente falso que haya indicado a Directores y Encargados de la Administración Pública Municipal favorecer a ninguno de los candidatos que contendieron en la pasada disputa electoral.

Con relación al párrafo tercero del hecho que se contesta, me permito realizar la siguiente manifestación y que lo es en el sentido de que el documento que se objeta y que supuestamente es de fecha 2 de junio de 2009, **se trata de un documento que para los efectos del presente procedimiento se clasifica como privado** y no como indebidamente lo pretende hacer valer la quejosa como documento de carácter público. Lo anterior en base a los argumentos vertidos al contestar el hecho tercero, esto es, que **no obstante de haber sido cotejado por un notario público, dicho notario jamás tuvo a la vista el documento en original sino que cotejó una copia fotostática del mismo**, por ello al ser un documento que no se encuentra perfeccionado por la quejosa, carece de pleno valor probatorio y como ya se mencionó es un documento que jamás suscribí ni elaboré por esa sola razón es totalmente inexistente en original.

Por otra parte, **es totalmente falso** lo argumentado por la quejosa en sentido que la Administración Municipal 2006-2009 que encabezo, **haya destinado fondos del erario público para apoyar la campaña de alguno de los contendientes a Presidente Municipal** en la elección celebrada en este año 2009, tan es así que el total del recurso público manejado en esta Administración ha sido única y exclusivamente para los fines que las Leyes autorizan, resultando vago y oscuro el argumento vertido por la quejosa, ya que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se utilizaron fondos públicos para favorecer a algún partido político, esto es que omite señalar la cantidad, el origen del fondo público, la fecha en que supuestamente estos se utilizaron, así como la manera en que supuestamente se destinaron dichos fondos públicos, por ello, al carecer de estas circunstancias,

resulta inverosímil la acusación, lo anterior debido a que jamás destiné fondos públicos o entrega de materiales o beneficio alguno, destinados para apoyar a candidatos o partidos políticos durante la contienda electoral de 2009.

QUINTO.- Este hecho que se contesta es totalmente falso, por lo que se niega. **La verdad de los hechos** es que jamás he infringido las disposiciones electorales ni mucho menos he cometido las faltas que me imputa la parte quejosa, y en particular en el hecho que nos ocupa resulta totalmente falsa e inverosímil la supuesta grabación de video que aparece en el sitio web denominado Youtube, debido a que es factible apreciar que el audio está completamente alterado, ello su que implique aceptación tácita o expresa de dicha grabación, además se trata de un medio de convicción que el código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato **no contempla como medio probatorio**, ya que expresamente el artículo 317 de dicho Ordenamiento Legal hace referencia a que únicamente podrán ser aportadas por las partes la prueba documental, presuncional, inspección y pericial, y por consecuencia, lo narrado en este hecho relacionado con el supuesto video resulta inadmisibles para acreditar las pretensiones de la parte quejosa, además de que **en el supuesto ideado es imposible determinar primeramente su veracidad**, además de que es imposible establecer la fecha en que supuestamente pudo haber sido grabado y por ende resulta imposible determinar la veracidad del audio y las imágenes, debido a que la fuente de donde proviene es un sitio de Internet en el cual cualquier usuario puede subir un video o grabación y que por consiguiente, las mismas pueden ser alteradas en su origen, en cuanto al video o el audio, y **resulta ser una fuente de poca confiabilidad para obtener evidencia** de una supuesta violación a disposiciones electorales cometidas por la suscrita, por lo que carece de toda validez jurídica tanto el argumento como el supuesto video que sirve de base para tal argumento vertido por la quejosa.

Respecto al derecho en que funda su queja el Partido Revolucionario Institucional se niega que le asista por lo argumentado a lo largo de la presente contestación a su infundada queja.

En este acto se procede a objetar los medios de convicción aportados por la parte quejosa y que se hace de la siguiente manera:

A LAS PRUEBAS:

1.- Se objeta la copia certificada del poder con el que supuestamente acredita su personalidad del C. José Luis González Uribe, en su carácter del Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que si bien es cierto que tiene el carácter de presidente del Comité Estatal de dicho partido político también lo es que carece de legitimación procesal activa, para promover la queja que nos ocupa, en virtud de que los hechos en que funda la misma, derivan precisamente del proceso electoral vivido en el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, con relación a la elección de Presidente Municipal, por consiguiente, es el Comité Directivo de Jaral del Progreso, por conducto de su presidente o el representante legal del dicho comité legitimado para inconformarse o presentar cualquier queja relacionada con dicho proceso electora, por consiguiente se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, le sobreviene la causal de improcedencia de la queja por no acreditar su personería del presente procedimiento.

2.- Se objeta la supuesta copia certificada del documento circular o memorando de fecha 2 de junio del año en curso, toda vez de que se trata de una copia fotostática simple y de la propia certificación asentada por el notario en dicho documento se desprende que se trata **única y exclusivamente de una copia fotostática**, ya que jamás tuvo a la vista el documento en original (ya que éste no existe, pues jamás suscribí o redacté dicho documento), lo que reduce dicho documento a una copia simple sin valor probatorio alguno para los efectos del presente procedimiento, debido a que una documental privada sin perfeccionar es

un documento que únicamente puede generar una presunción. No obstante lo anterior, **se objeta también el documento mencionado en virtud de ser un documento falso**, ya que jamás fue suscrito ni redactado ni mucho menos giré a los destinatarios a los que hace referencia el mismo, tan es así que se presentó formal denuncia penal por la elaboración, falsificación y uso de documentos falsos, radicada bajo el número 137/2009 en la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, solicitando a este tribunal requiera copia certificada de dicha indagatoria, a efecto de acreditar mi objeción o en su defecto se pida un informe donde se requiera que la representación social señale la fecha en que se dio inicio a la averiguación, el motivo que dio origen a la misma, así como el estado procesal que guarde dicha averiguación, para efectos de lo anterior señalo como domicilio de la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, el ubicado en la calle Manuel Doblado número 311 Zona Centro, en Jaral del Progreso, Guanajuato.

5.- Se objeta el disco compacto que contiene la supuesta video grabación extraída de la página de Internet de Youtube, en virtud de que se trata de un medio que no está contemplado como prueba dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual deberá ser desechada de plano por ese Tribunal. Por otra parte, y para el caso de que sea admitida, se objeta en cuanto a la veracidad de la video grabación, ya que del sitio web de que se extrajo es imposible determinar si efectivamente se trata de la que suscribe, además de que es imposible determinar la fecha en que supuestamente se realizó y mucho menos es posible determinar la veracidad del audio que contiene, ya que pudo alterarse desde su origen o inclusive pudo haber sido alterada por quien subió a dicho sitio la video grabación, motivos suficientes para restarles todo valor probatorio en el presente procedimiento.

Acto seguido **SE PROCEDE A CONTESTAR LA INFUNDADA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DEL C. AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA** y que es los siguiente términos:

Previamente a controvertir los hechos, se hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en virtud de que el promovente Agustín Miguel Alonso Raya, no acredita con documento alguno su personería con que promueve su queja motivo por el cual deberá sobreseerse de plano la presente queja.

A LOS HECHOS:

1.- Este hecho que se contesta **es falso en su totalidad**, por lo que se niega. **La verdad de los hechos es** que siempre y en todo momento he respetado todos y cada una de las normas legales vigentes y con mayor razón las Electorales durante el proceso de comicios celebrados en este 2009, además de que jamás he actuado de forma deshonesto ni mucho menos he instruido a personal a mi cargo para favorecer a ningún partido político o candidato alguno.

2.- Este hecho que se contesta **es falso en su totalidad**, por lo que se niega. **La verdad de los hechos es** que jamás he recibido ninguna de las supuestas cartas a que hace referencia la quejosa y que supuestamente suscribió el C. José Alfonso Borja Pimentel a la Ciudadanía, ya que las desconozco en su totalidad, mas sin embargo, desde el inicio de mi gestión como Presidente Municipal 2006-2009, siempre he actuado con apego a la legalidad, esto es, que siempre y en todo momento cualquier Ciudadano que acude a la Presidencia Municipal ha recibido atención y se le ha prestado cualquier servicio que haya solicitado, sin distinción alguna, además se ha puesto a disposición de todo ciudadano los programas Municipales, Estatales y Federales. Destaco a este Tribunal que la parte quejosa **omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que me imputa**, esto es, que no señala la quejos

la fecha en que supuestamente ocurrieron los citados hechos, mucho menos la manera en que ocurrieron y también omite señalar el lugar el que supuestamente ocurrieron estos, además omite señalar la quejosa la manera en que tuvo conocimiento de los supuestos hechos, por ello, resultan infundadas las manifestaciones vertidas en este hecho.

3.- Este hecho que se contesta es falso en su totalidad, por lo que se niega. **La verdad de los hechos es** que siempre y en todo momento me he conducido con respeto a todas y cada una de las leyes y con mayor razón a las electorales, en virtud de que el cargo público que ejerzo, así lo requiere, mas sin embargo, en cuanto a mi conducta como persona también siempre me he conducido de una manera recta, respetando todos y cada una de las normas para llevar una vida con rectitud. En particular durante el proceso electoral que se vivió en este Municipio durante el presente año, siempre y en todo momento me conduje con todo respeto a la normatividad electoral, resultando falsos los hechos que se me imputan. En específico con relación al supuesto documento a que hace referencia el este apartado la quejosa, manifiesto que el mismo es totalmente falso, tendencioso y difamatorio, ya que jamás en ningún momento signé el documento que el quejoso pretende hacer valer, y que a simple vista se puede observar que es un documento manipulado.

Ahora bien, respecto de la certificación asentada por el Lic. José Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaría Pública número 26 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el documento difamatorio, se desprende textualmente lo siguiente: **"... CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA..."**, a dicho fedatario público únicamente le fue presentado una fotocopia del documento que se objeta, por ende, la certificación asentada es producto de una indebida actuación del fedatario ya que la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, obliga a todos los fedatarios Públicos a cotejar y certificar únicamente copias extraídas de su original, e invariablemente deberá tener a la vista dicho original a efecto de estar en condiciones de compulsarlo, y específicamente en el artículo 72, fracción V de dicho Ordenamiento Legal **se establece como requisito eminentemente formal y obligatorio realizar el cotejo con el original del documento;** en este orden de ideas resulta inadmisibles que el notario público número 26 haya asentado una certificación en una fotocopia cuando éste únicamente tuvo a la vista una fotocopia, ya que el objeto de dicho acto jurídico lo es extraer del documento original una copia fiel, **en todo caso, el fedatario deberá asentar en la certificación correspondiente que tuvo a la vista el original.** Por consiguiente, carece de todo valor probatorio en el presente procedimiento el documento exhibido por la quejosa, debido a que no se exhibe ni se adjunta el supuesto documento en original (ya que no existe en virtud de que nunca firmé ni emití el mismo), ello en virtud de que se trata de una copia fotostática simple y que requiere forzosamente de ser perfeccionado para que pueda tener validez, para lo cual el medio de perfeccionamiento idóneo lo sería que se presente ante este Honorable Tribunal el original del documento objetado, para que sea ese tribunal quien pueda cotejar y compulsar el mismo con la fotocopia que exhibió la quejosa, lo anterior por tratarse de una documental privada en los términos a que se refiere el artículo 320, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual reza que las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones.

Por otra parte, es de mencionar y hacer del conocimiento a este Tribunal que desde el 26 de junio del año en curso, que tuve conocimiento del documento que se objeta, inmediatamente se procedió a presentar formal denuncia penal ante la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, por los delitos que resultaran de la falsificación y uso de un documento falso, denuncia que quedó radicada bajo el número 137/2009, y que en particular se hizo del conocimiento a dicha Representación Social que el documento de que ha hecho uso la quejosa es un documento totalmente falso, ya que

probablemente haya sido elaborado por un tercero, valiéndose de algún medio para extraer el sello y mi firma de algún otro documento y de esta manera manipularlo para crear el documento difamatorio, ya que a simple vista se advierte que es un documento que no puede haber redactado, debido a que no corresponde a la manera en que comúnmente redacta cualquier documento público, incluso se advierte que solamente se utilizaron los primeros centímetros de la parte superior de la hoja en que fue asentada, y que resulta ser inverosímil que un documento oficial sea redactado de tal manera, por lo que desde que tuve conocimiento del mismo me desligue totalmente del citado documento e hice del conocimiento de las autoridades competentes a efecto de que se investigara y se diera con los responsables de la falsificación y uso del documento que se objeta.

En consecuencia de lo anteriormente alegado, manifiesto que es totalmente falso el hecho que se contesta, debido a que jamás he violentado la normatividad electoral y mucho menos cometido las faltas que me imputa la quejosa.

Con relación a los agravios expresados por la quejosa, se contestan de la siguiente manera:

A LOS AGRAVIOS:

UNICO.- Resulta totalmente infundado el agravio argumentado por la quejosa por los motivos alegados a lo largo de la presente contestación.

Acto seguido se procede a objetar los medios de prueba aportados por el quejoso Partido de la Revolución Democrática en los siguientes términos:

A LAS PRUEBAS:

1.- Se objeta la supuesta copia certificada del documento circular o memorando de fecha 2 de junio del año en curso, toda vez de que se trata de una copia fotostática simple y de la propia certificación asentada por el notario en dicho documento se desprende que se trata única y exclusivamente de una copia fotostática, ya que jamás tuvo a la vista el documento en original (ya que éste no existe, pues jamás suscribí o redacté dicho documento), lo que reduce dicho documento a una copia simple sin valor probatorio alguno para los efectos del presente procedimiento, debido a que una documental privada sin perfeccionar es un documento que únicamente puede generar una presunción. No obstante lo anterior, **se objeta también el documento mencionado en virtud de ser un documento falso,** ya que jamás fue suscrito ni redactado ni mucho menos giré a los destinatarios a los que hace referencia el mismo, tan es así que se presentó formal denuncia penal por la elaboración, falsificación y uso de documentos falsos, radicada bajo el número 137/2009 en la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, solicitando a este tribunal requiera copia certificada de dicha indagatoria, a efecto de acreditar mi objeción o en su defecto se pida un informe donde se requiera que la representación social señale la fecha en que se dio inicio a la averiguación, el motivo que dio origen a la misma, así como el estado procesal que guarde dicha averiguación, para efectos de lo anterior señalo como domicilio de la Delegación del Ministerio Público de Jaral del Progreso, Guanajuato, el ubicado en la calle Manuel Doblado número 311 Zona Centro, en Jaral del Progreso, Guanajuato.

2.- Se objeta la prueba que hace consistir en la instrumental de actuaciones en virtud de que no es un medio de convicción admisible según lo establece el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo cual deberá ser desechada de plano por ese Tribunal.

3.- Se objeta la prueba presuncional legal y humana en virtud de que la quejosa omite señalar en que consiste cada una de ellas, por lo cual lo que deberá ser desechada de plano por ese Tribunal.”.

QUINTO.- Con la finalidad de determinar si este órgano resolutor jurisdiccional, se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, se hace necesario hacer el siguiente pronunciamiento. -----

Previo al análisis de la comunicación planteada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este órgano colegiado debe considerar lo establecido en el artículo 368 del Código de la materia, que a la letra señala: -----

“La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Del precepto en referencia se desprende la posibilidad de la existencia de la prescripción negativa, como una forma de liberarse de la responsabilidad que pudiera ocasionarse por incurrir en infracciones electorales, misma que para computarse debe considerarse un año a partir de la comisión de la infracción. -----

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente, Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por presuntas irregularidades, atribuidas a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso y del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de la misma ciudad, mediante oficio P-503/2009, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del once de agosto de este año, y el que contiene supuestas irregularidades derivadas de las denuncias presentadas por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional y por el

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En los autos, obra el acuerdo CG/155/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, que obra en el sumario en copia certificada expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que tiene valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado. -----

De este acuerdo, se infiere que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales aún no está prescrita, pues como se extrae del propio numeral antes referido, la prescripción se consume luego de haber transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió la infracción, siendo que en el caso la conducta que se le atribuye a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez consiste en diversos actos verificados con posterioridad al dos de junio de esta anualidad, por lo que se deduce que no han transcurridos más de tres meses a la fecha en que se presentó la denuncia materia de este procedimiento, lo cual pone de relieve que no ha transcurrido un año desde que se conoció la conducta que se pretende sancionar a la fecha en que se determinó la posible infracción y se puso en conocimiento a éste Tribunal.-----

Por lo anterior, debe declararse la inexistencia de la prescripción negativa liberatoria, procediendo a realizar el estudio correspondiente de la conducta ilícita electoral que se imputa y, en su caso, aplicar la sanción que incumba, o realizar el pronunciamiento de la inaplicación de la sanción, tomando en cuenta los

hechos que han motivado la iniciación e instauración del procedimiento especial jurisdiccional.-----

SEXTO.- Puntualizado lo anterior, este órgano jurisdiccional, en el presente procedimiento especial de sanción, aplicará los principios de legalidad, de intervención mínima, y de culpabilidad que rigen a la materia penal, y que a nuestro juicio son aplicables al derecho sancionador jurisdiccional electoral del Estado de Guanajuato, sin que ello desnaturalice a la materia que nos ocupa. -----

Con respecto a las sanciones a la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, y al candidato del partido político sometido al presente procedimiento, se aplicarán las consecuencias jurídicas de las violaciones electorales, cuando así procedan, tomando en consideración la prevención general, que acorde a la evolución del moderno derecho de castigar, es la postura más garantista para la servidora pública.

Lo anterior tiene fundamento en los criterios generados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sus criterios de Tesis y Jurisprudencia números S3EL 045/2002 y S3ELJ 24/2003, que a la letra establecen: -----

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el

derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo

y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3ELJ 24/2003. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

(Lo subrayado es nuestro). -----

De lo expuesto, se desprende que es criterio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la aplicación de principios limitadores del poder punitivo del Estado, con el ánimo de aplicar sanciones más justas, respetando siempre los derechos fundamentales y evitando la arbitrariedad en la aplicación de la sanción, dado que con una política sancionadora retributiva, se busca la aplicación de sanciones desmedidas, las que pueden ser superiores al daño que causa el infractor electoral, lo que desde luego no se busca, puesto que la aplicación de sanciones severas, no necesariamente tiene como consecuencia evitar y prevenir la reincidencia, ni propicia la prevención, por el contrario, debe buscarse una sanción justa que tienda a establecer en la comunidad la sensación del restablecimiento del orden jurídico. -----

Ante ello, lo correcto es aplicar el principio de la prevención general que rige al derecho penal, en lo que se adecua al derecho electoral sancionador, y en

consecuencia las sanciones buscarán, en su caso, restablecer la norma o el acuerdo que ha sido quebrantado por la funcionaria pública sometida al presente procedimiento, tomando en consideración también si se trata de una vulneración a las disposiciones del Código electoral.-----

En este orden de ideas, de acuerdo al principio de legalidad que opera en materia penal, aplicado a la materia electoral, debe considerarse que efectivamente la falta atribuida esté específicamente establecida en la ley electoral o en cuerpo normativo accesorio, y que desde luego exista una sanción específica en la ley electoral establecida de manera categórica para la irregularidad atribuida o cuando menos de la redacción de la norma se pueda desprender esto, por seguridad jurídica para la persona sometida a procedimiento, puesto que la aplicación de una sanción en caso procedente debe estar dentro del imperio de la ley, lo que acorde a un derecho sancionador garantista, evita los excesos del poder punitivo estatal.-----

Es importante señalar, que derivado de la garantía de legalidad, también se desprenden otros principios del derecho penal, que a nuestro juicio pueden y serán igualmente aplicados a esta materia comicial en la presente decisión jurisdiccional, esto es, la garantía criminal, que implica la circunstancia de que se calificará como infracción electoral, sólo lo que las disposiciones electorales establezcan como tales, quedando al margen cualquier interpretación por analogía, por la costumbre o por los principios generales del derecho, como fuentes adicionales o auxiliares de interpretación, se reitera, sólo considerar infracción lo que con claridad se desprenda de las normas electorales, sin que se castigue ningún

incumplimiento señalado en la ley o en los acuerdos previamente emitidos a su vulneración. Por otro lado, se aplicará en iguales condiciones la garantía penal, en lo que respecta a este órgano jurisdiccional no podrá rebasar los límites de las sanciones establecidas en la ley electoral, es decir, se hará uso de las sanciones que específicamente establece el código electoral y dentro de los supuestos ahí contenidos. -----

También derivada del principio de legalidad se aplicará la garantía jurisdiccional, que en nuestro sistema electoral, por el propio diseño legal, es ajustable a la materia electoral, en el sentido de que la sanción sólo será atendida, habiéndose sustanciado previamente el procedimiento jurisdiccional, con la audiencia de la funcionaria pública que resulta sometida a la potestad jurisdiccional, y la sanción será establecida por órgano jurisdiccional competente a través de la resolución, como es el caso, de acuerdo con las disposiciones procedimentales correspondientes. ---

Respecto de este principio de legalidad, se asignará a la presente materia, la garantía de ejecución, de la que se desprende que la sanción se deberá ejecutar en la forma que determine la ley, bajo el control de este órgano jurisdiccional, y en los plazos y condiciones que se especifican en la resolución que la impone.-----

Es importante establecer, que dada la forma en cómo se presenta la comunicación que hace de posibles irregularidades electorales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene relación la aplicación del principio que consiste en que existe la prohibición para los órganos jurisdiccionales de sancionar un mismo hecho más de una vez, mayormente que dicho principio tiene sustento

constitucional en el numeral 23, que a la letra especifica “...*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”, por ello cuando se aprecie por este Tribunal resolutor, que la autoridad electoral administrativa, solicita sanciones diversas por los mismos hechos, se hará el pronunciamiento correspondiente, aplicando este principio. -----

Ahora bien, el principio de intervención mínima del derecho penal, también, a nuestro juicio debe ser aplicado al ámbito del derecho electoral jurisdiccional sancionador, en razón de que establece que el derecho penal sólo debe intervenir en caso de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siendo que las perturbaciones más leves son materia de otras ramas del Derecho. -----

Así las cosas, resulta evidente, que acorde a este principio, es en sí el derecho electoral el que debe dar satisfacción al restablecimiento del orden jurídico, y no esperar a que sea el propio derecho penal la materia que resuelva los problemas o faltas electorales, tal como se desprende de los artículos 32 y 359 de nuestra legislación electoral que a la letra estatuyen: -----

“Artículo 32.- *Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”*

Artículo 359.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;*
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;*

- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y*
- X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 359 Bis.- Constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular a las disposiciones contenidas en este Código:

- I. La realización de actos anticipados de campaña;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; y*
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 359 Bis 3.- Constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en este Código:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;*
- II. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales;*
- III. El incumplimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta refleje en la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada del servidor público, con la excepción establecida en este artículo;*
- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*
- V. Que a sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno;*
- VI. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Para efectos de la fracción III, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo anterior se deduce la existencia de conductas tipológicas en la ley electoral del Estado de Guanajuato, es decir, normas específicas de carácter descriptivo o prohibitivo, de lo que se colige con facilidad que las sanciones en materia electoral permiten la regulación del supuesto de hecho que puede ser sancionado como violación o falta a la ley electoral, regulados en los acuerdos o resoluciones de carácter electoral, que sean obligatorias para los partidos políticos, servidores públicos, notarios y ciudadanos.-----

Finalmente, para el caso en resolución, el Tribunal también establece que resulta aplicable el principio de culpabilidad, igualmente, al ámbito electoral, en razón a que no obstante que también este principio derivado del principio de legalidad penal con independencia de la postura que se adopte, bien la culpabilidad como fundamento de la pena o bien como parte de la responsabilidad penal, de acuerdo al criterio más avanzado del moderno Derecho Penal, la culpabilidad se emplea como prescripción de la responsabilidad por el resultado, es decir, este principio impide que al autor, por un resultado imprevisible, le sea atribuido éste y por ende imposible de aplicar la sanción o consecuencia de derecho, reduciéndose entonces las formas de culpabilidad de un resultado al dolo y a la imprudencia o negligencia. Por ende, carece de sentido imponer una pena si no se demuestra la actuación dolosa o negligente de quien recibirá la sanción impuesta. -----

Así, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional analizará los hechos planteados por el órgano electoral comunicador, si de las pruebas que anexó se demuestra una actuación dolosa o negligente

de la funcionaria pública denunciada; y se verificará que de dicha actuación se desprenda la supuesta falta atribuida, lo que deberá estar probado en forma suficiente, puesto que en el procedimiento especial de sanción, es la autoridad comunicadora quien debe demostrar la imputación, no la funcionaria pública, demostrar su apego a las normas o acuerdos electorales. -----

SÉPTIMO.- Tomando en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, procederá a realizar el estudio de las imputaciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, en el dictamen consolidado que obra en el sumario, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: 1) En primer término, se analizarán todas y cada uno de los señalamientos expuestos contra la funcionaria pública denunciada; 2) Se tomará en cuenta, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó la funcionaria pública denunciada; y una vez realizado lo anterior, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando para ese efecto lo establecido por la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.-----

Una vez hecha la precisión anterior, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo en el

procedimiento especial de sanción, conforme a lo siguiente: -----

OCTAVO.- El Licenciado Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señaló en el oficio P-503/2009, que remitía el expediente original que integró con motivo de las quejas presentadas por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a las irregularidades que le atribuyen a la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato y del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel. -----

Del acuerdo CG/155/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que para hacer su conclusión, tomó en consideración las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada expedida por el Licenciado José Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaría pública número 26 en ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato.-----

b) Copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la copia certificada expedida el seis de julio de dos mil seis por la Secretaría del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, relativa a la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de aquella municipalidad para el periodo 2006-2009 que acredita a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez

como candidata electa al cargo de Presidente Municipal.-----

c) Certificación de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, como candidato a presidente municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio de dos mil nueve.-----

d) Un disco compacto.-----

e) Copia certificada expedida por el Licenciado Francisco González Veloz, Notario Público número 15 de este Partido Judicial, de la copia certificada expedida por el Licenciado José Santiago Juárez Sánchez, titular de la Notaria Pública número 26 en ejercicio en este Partido Judicial, relativa al escrito de fecha 2 de junio del dos mil nueve.-----

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimó que de las documentales públicas referidas en el punto que antecede, se desprende la probable existencia de irregularidades cometidas por la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, no así por parte del ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a Presidente Municipal de aquella ciudad por el Partido Acción Nacional, en la elección de fecha cinco de julio del dos mil nueve. -----

Adujo que la existencia de irregularidades por parte de la ciudadana antes mencionada se derivan específicamente de la documental pública consistente

en la copia certificada de un escrito aparentemente firmado por ella –al que se estampó lo que parece ser un sello oficial de la presidencia municipal de Jaral del Progreso–, en el que se ordena a directores y encargados de la administración pública municipal de esa ciudad que faciliten la entrega de materiales y apoyos única y exclusivamente para las personas que porten un papel o documento firmado por el Licenciado Alfonso Borja Pimentel, señalando finalmente que del ganador de esta contienda política depende el sostén de su familia y de la de su personal durante tres años más.-----

Estima la autoridad administrativa electoral que lo anterior implica la probable violación a lo dispuesto en la fracción II del artículo 359 bis 3, del código electoral local, pues de los hechos probados se evidencia el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, al haber girado instrucciones para que se apoyara, tanto con personal como con materiales, la campaña política de quien fuera candidato del Partido Acción Nacional.-----

Sostiene la autoridad comunicante que al no contar con facultades de investigación, ni con la facultad de recibir argumentos o pruebas de descargo por parte de los probables infractores, debe resolverse partiendo de las probanzas que hayan sido aportadas a la queja, siendo que en el particular se trata de un documento público que si bien no prueba por sí mismo la veracidad de su contenido, si hace prueba plena de la existencia del original del cual se tomó, lo que a su juicio es suficiente para proceder conforme a lo ordenado en el artículo 364 de la ley comicial local, por la probable comisión de infracciones electorales. -----

Estimó ese cuerpo colegiado que en lo referente al ciudadano José Alfonso Borja Pimentel, quien fuera candidato a presidente municipal en Jaral del Progreso, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, en la elección celebrada el pasado cinco de julio, no se aportó prueba alguna que permitiera desprender la probable responsabilidad de su parte en la comisión de alguna infracción de carácter electoral. -----

Cabe advertir que la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, expuso a lo largo de su contestación a la vista que negaba las imputaciones realizadas por los representantes de los Partidos Políticos, aduciendo que siempre y en todo momento se ha conducido con respeto a todas y cada una de las leyes y con mayor razón a las electorales, ya que a su consideración así lo requiere el cargo público que ejerce, expresando en relación con el documento, que es tendencioso y difamatorio, ya que afirma que jamás lo signó. -----

En cuanto a la certificación expedida por el notario público, indica que el fedatario debe asentar en la certificación correspondiente que tuvo a la vista el original, considerando que haber cotejado una copia fotostática carece de valor probatorio. -----

Finalmente aduce que es falso que haya indicado a directores y encargados de la administración pública municipal favorecer a ninguno de los candidatos que contendieron en la pasada contienda electoral, ni haber destinado fondos del erario público para apoyar la campaña de alguno de los contendientes a Presidente Municipal. -----

En esta tesitura, a fin de analizar la conducta imputada a Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, es

necesario tomar en consideración la fracción II del artículo 359 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente: -----

“Artículo 359 Bis 3.- Constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal a las disposiciones contenidas en este Código:

[..]

II. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales;

[..]”

Para fijar la responsabilidad de la funcionaria deben ponderarse las documentales públicas que sirvieron de base a la autoridad comunicante en el acuerdo CG/155/2009, puesto que una de ellas le sirvió de génesis para establecer la probable infracción cometida. -----

Tales documentales públicas anexadas por los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en copias certificadas del escrito de fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve, que al parecer fue expedido por la Presidenta Municipal del Jaral del Progreso, Guanajuato, ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, se consideran insuficientes para demostrar la conducta atribuida a la funcionaria pública denunciada, en atención a lo siguiente: -----

El Presidente del Partido Revolucionario Institucional, en el hecho tercero señaló que la actual Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, Verónica Orozco Gutiérrez, giró un *memorando(sic)* o circular, en su carácter de presidenta municipal a directores y encargados de la

administración 2006-2009, mediante la que realiza actos de proselitismo, apoyo político, material y económico a favor del candidato del Partido Acción Nacional, mismo que anexó a su escrito de denuncia y que a la letra refiere: -----

*"DIRECTORES Y ENCARGADOS
ADMINISTRACIÓN 2006-2009*

Por medio de la presente les giro instrucciones para que pongan a disposición del Lic. Alfonso Borja el personal de su dirección o dependencia para su apoyo en la campaña, así también le solicito tener cautela con el personal que no manifieste el apoyo al Partido Acción Nacional, ordeno faciliten la entrega de materiales y apoyos únicamente y exclusivamente para las personas que porten un papel o documento firmado por el Lic. Alfonso Borja Pimentel.

Por último les pido discreción y tomar en cuenta que del ganador de esta contienda depende el sostén de su familia y la de su personal durante tres años más.

ATENTAMENTE

Jaral del Progreso, 2 de junio de 2009

(SELLO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)

(FIRMA DE LA C. VERONICA OROZCO GUTIERREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO)"

En este momento, conviene advertir que del análisis de este documento, se desprende que la prueba anexada lo es una copia certificada por el Licenciado José Santiago Juárez Sánchez, notario 26 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respecto de una copia simple de la circular en cuestión, según se puede constatar de la siguiente transcripción. -----

"...CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA, CON EL QUE COTEJÉ Y COMPULSÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CUAL CONSISTE EFECTIVAMENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 2 DOS DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA VERONICA OROZCO GUTIÉRREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO A FAVOR DE DIRECTORES Y ENCARGADOS, ADMINISTRACION 2006-2009 DOS MIL SEIS GUIÓN DOS MIL NUEVE; EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION A SOLICITUD DEL LICENCIADO CARLOS TORRES RAMÍREZ.."

De la certificación que antecede, se observa que el fedatario público, al elaborar la certificación transcrita, hace constar que certifica, que el documento que tuvo a la vista, lo cotejó y compulsó en todas y cada una de

sus partes de una copia fotostática, misma que consiste en el escrito de fecha dos de junio de dos mil nueve; sin que el fedante precisara si el cotejo y la compulsas que realizó fue contra el original del documento que en copia fotostática certifica, pues en los términos en que plantea su certificación sólo tenemos la certeza irrefutable de que la compulsas la hizo de una copia fotostática. -----

Al respecto, es menester precisar, que los Notarios del Estado de Guanajuato tienen la obligación legal, al expedir copias certificadas de algún documento, de hacer constar en la propia certificación que la copia que certifica es extraída de su original y además de que la misma se cotejó y compulsó con el documento auténtico con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la copia certificada que expiden. -----

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 72 fracción III, en relación con el último párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que establece: -----

“ARTÍCULO 72. *Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con las excepciones siguientes:*

[..]

III. Las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos;

[..]

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsas y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener: la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón «doy fe», la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.”

(El subrayado es nuestro).-----

De este dispositivo, desprendemos la obligación legal que constriñe a los Notarios Públicos para asentar en sus certificaciones el documento del cual obtienen la copia certificada, en cuanto a que proviene o no del documento original, pues ello es lo que dota de plena

certeza de autenticidad a la copia certificada, pues no puede válidamente considerarse que la copia coincide con su original, si no se tuvo a la vista el propio documento auténtico. -----

En consecuencia, al no asentar el fedatario en la certificación si el cotejo y la compulsas la realizó contra el documento original, se concluye que lo realizó de una copia simple, pues incluso el Notario Público es omiso en certificar si el documento que tuvo a la vista contenía firma manuscrita y sello con tinta original. ----

Hasta este momento, podemos sostener que los quejosos no aportaron el original de la citada circular, y el fedatario señalado no tuvo a la vista el original de la circular, sino únicamente una copia simple. -----

En ese contexto, tomando en cuenta que el fedatario no tuvo a la vista el original de la circular, dicho documento no puede considerarse como público, ni atribuírsele el valor que corresponde a esos instrumentos, puesto que la certificación primigenia únicamente refiere la existencia de una copia simple, por lo que para los efectos de valoración debe asignársele el valor que para las documentales privadas establece el artículo 320 del Código de la materia electoral en nuestro Estado, que establece: -----

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

En estas condiciones, el documento aportado por el denunciante para demostrar la conducta atribuida a la Presidenta Municipal del Jaral del Progreso, Guanajuato, resulta insuficiente para presumir la existencia del original, al no ir acompañado por otros elementos de prueba que lo corroboren, en virtud de la imposibilidad para este órgano resolutor de constatar

que la copia simple apreciada por el notario público corresponda con el documento original. -----

En abundamiento, no puede considerarse una copia fotostática como prueba demostrativa del documento autentico, en razón de como se viene señalando no es demostrativa por sí misma, dado que los avances de la ciencia y de la tecnología permiten crear y modificar documentos, máxime que se trata de una fotografía que puede ser fácilmente alterada o montada, por tal motivo no puede afirmarse que dicho papel tenga una firma autógrafa, así como tampoco puede reputársele a la funcionaria pública como autora del documento, ya que no obra su signo gráfico que pudiera ocasionarle responsabilidad u obligaciones. ----

Es de reiterar que la insuficiencia del valor del documento cuyo origen es una copia fotostática se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -

Al respecto debe considerarse que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se conceptualiza a la firma como: -----

Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En tanto que lo autógrafa, se define: -----

Que está escrito de mano de su mismo autor. U. t. c. s. m.

Luego entonces uniendo las dos locuciones, la firma autógrafa no es más que el título que una persona escribe de su propia mano, o dicho en otras palabras escrito por su autor. -----

En razón de lo anterior, puede concluirse que al ser el escrito génesis de la infracción electoral una copia fotostática, no puede considerarse que sea una firma autógrafa, en razón de que no puede estimarse que la misma haya sido puesta por su autor, sino que es la fotografía de un documento o varios, sin que puede atribuírsele que haya sido puesta por la persona, en virtud de que la firma es un signo gráfico con el que se obligan las personas o exteriorizan su voluntad en las promociones, por lo que una fotocopia no expresa esa voluntad. -----

Sirve de ilustración a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación, tomo: 81 Sexta Parte, correspondiente a la séptima época, cuyo contenido es el siguiente: -----

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTOGRAFA.

Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se encuentra la firma del escrito del que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

En conclusión, al tener como documento matriz de las certificaciones una copia fotostática, la firma que en ella aparece no representa la exteriorización de la voluntad de la funcionaria pública, pues no puede imputarse que obre un signo puesto por ella, lo que hacía necesario que se allegaran otros medios de pruebas que permitieran arribar a la conclusión de que tal documento fue signado por Verónica Orozco Gutiérrez, en su carácter de Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

La jurisprudencia I.3°.C.J737, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1759 del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XXV, mayo de 2007, correspondiente a la novena época, que dice: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Así como la tesis aislada III.1o.T.15 K, visible en la página 2344 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXVIII, octubre de 2008, correspondiente a la novena época, que reza: -----

COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO. *Quando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original.*

Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se actualizaron las conductas violatorias a la normatividad electoral que el recurrente atribuye a la Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; puesto que no se aportaron probanzas que demostraran que en efecto dicha circular existe, que fue efectivamente emitida, qué personas las recibieron, qué apoyos concretos se otorgaron al candidato del Partido Acción Nacional con motivo de la referida circular y de qué manera estos

apoyos, de haber existido, afectaron el resultado de la votación o el proceso electoral en su conjunto. -----

No pasa desapercibido, que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional aportó como prueba de su parte un disco compacto que contiene una video-grabación del diálogo entre la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez y otra persona; sin embargo, la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CG/155/2009 de fecha siete de agosto del dos mil nueve en el considerando séptimo, segundo párrafo, expuso que de dicha grabación no se desprende nada útil para el procedimiento que nos ocupa, pues no es posible conocer la época de su grabación ni tampoco la identidad de las personas que en él aparecen. -----

Además de lo anterior, tampoco se encuentran allegados al procedimiento especial de sanción elementos probatorios que permitan determinar que la firma que aparece en el documento anexo por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, es la firma original y si esa firma corresponde a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez. -----

Es menester precisar que para la existencia jurídica de los documentos e instrumentos privados resulta necesaria la firma de su autor jurídico, pues dicho signo influye en su eficacia probatoria al facilitar la prueba de esa autoría; para ello, por firma debemos entender la signatura autógrafa del documento. -----

La firma plasmada en un documento identifica a una persona con el autor jurídico de un documento o para adherirse a él o para dar fe de su otorgamiento, es decir, la firma vincula al signante con el contenido del documento. -----

Por lo expuesto, para considerar un documento como firmado es menester acreditar que los trazos con

que aparece suscrito pertenecen a determinada persona y que esa manera de firmar es la que ella utiliza. -----

En la especie, no existe prueba que demuestre que el documento cuya elaboración se imputa a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez en su carácter de Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, haya sido firmado por ella, puesto que de la documental antes analizada, se desprende que el Notario no hizo constar si la multicitada copia fue obtenida de su original; ni tampoco hizo constar si los rasgos que aparecen en el documento que tuvo a la vista estaban plasmados de manera autógrafa.-----

Además de lo anterior, el inconforme, no aportó elementos probatorios de los que pudiera advertirse que la firma que aparece en la copia certificada de una copia simple antes mencionada, sea la que utilice habitualmente en sus actos como Presidenta Municipal de aquella localidad la presunta infractora; en otras palabras, no existe medio probatorio alguno que vincule a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez con la firma que se aprecia del documento aportado por el quejoso y, en consecuencia, con el contenido de dicho documento. -----

En conclusión, la propia copia fotostática simple no tiene plena eficacia probatoria, debiendo tomar en cuenta, además, que ni siquiera tiene la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, depende de la fuerza probatoria que proporcionen otras probanzas que se relacionen con su autenticidad, aspecto último, que en el caso no se colmó. -----

Finalmente, tampoco existen elementos de convicción que hagan presumir que el sello que aparece en el documento en comento sea el que se utilice por la funcionaria pública imputada para autenticar los actos relativos a su función, pues si bien se advierte el escudo nacional y la leyenda “*Presidente Municipal 2006-2009 Jaral del Progreso, GTO.*”; también es verdad que no se encuentra demostrado en autos que haya sido ella quien imprimió dicho sello en un documento auténtico. -----

En consecuencia, al no encontrarse acreditada por parte del Presidente del Partido Revolucionario Institucional, la conducta señalada en el escrito de denuncia, la misma resulta infundada. -----

En lo tocante a la queja hecha valer por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática la misma es infundada, pues al igual que la queja del Revolucionario Institucional se encuentra sustentada en la copia certificada de la copia certificada de una copia simple que se analizó en los párrafos precedentes.-----

En efecto, del documento aportado por el profesor Agustín Miguel Alonso Raya, se desprende las dos certificaciones observables en el documento mencionado, haciéndose constar en la última, que era una copia certificada, obtenida a su vez, de una copia certificada, ya que así puede atenderse con las certificaciones asentadas por los notarios públicos, en el documento de fecha dos de junio de dos mil nueve, se señala textualmente: -----

YO, EL LICENCIADO JOSÉ SANTIAGO JUÁREZ SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 26 VEINTISÉIS, EN EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL, CERTIFICÓ: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE 1 UNA FOJA ÚTIL REDACTADA ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, COMO CONSTA EN EL PROPIO DOCUMENTO, QUE TENGO A LA VISTA, CON EL QUE COTEJÉ Y

COMPULSÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CUAL CONSISTE EFECTIVAMENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 2 DOS DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, A FAVOR DE DIRECTORES Y ENCARGADOS, ADMINISTRACIÓN 2006-2009 DOS MIL SEIS GUIÓN DOS MIL NUEVE; EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL LICENCIADO CARLOS TORRES RAMÍREZ; HABIÉNDOSE ADHERIDO A ESTA CERTIFICACIÓN EL HOLOGRAMA NÚMERO AB0078256 A BE CERO CERO SIETE OCHO DOD CINCO, SEIS.- EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- DOY FE -----

“YO, EL ABOGADO FRANCISCO GONZÁLEZ VELOZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15 QUINCE, CON DOMICILIO EN LA CALLE SAN CLEMENTE NÚMERO 7 SIETE, DE ESTA CAPITAL DEL ESTADO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, CERTIFICÓ: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA QUE CONSTA DE: 01 UNA FOJA ÚTIL, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU SIMILAR CERTIFICADA QUE TENGO A LA VISTA CON EL QUE COTEJÉ, ADQUIRIENDO EL HOLOGRAMA DE SEGURIDAD NÚMERO AA 1638715 GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE DOY FE”-----

Del análisis de las certificaciones transcritas se repara que la documental anexada al escrito de queja, consistente en la circular atribuida presuntamente a la presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, es una copia certificada de una copia certificada; a tal conclusión se arriba, porque en la primera certificación del documento en mención no se señala su origen, esto es, si lo que se está certificando por el Licenciado José Santiago Juárez Sánchez titular de la Notaria Pública número 26 con ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato deriva de una copia simple o de su original. -----

Atento a lo anterior, se concluye que la certificación obtenida de una certificación realizada de una copia simple, no le cambia la naturaleza al documento de la que deviene, esto es, el notario número 15 en ejercicio en el partido judicial de Guanajuato, Guanajuato; sólo certifica que la copia fotostática de la circular en comento, coincide con su similar que en una primera instancia se presentó ante

el notario número 26, y por lo tanto, sólo tiene el alcance y eficacia probatoria de esa copia simple. -----

En las circunstancias anotadas, este órgano jurisdiccional electoral determina que no es procedente la imposición de sanción a la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, en virtud de todo lo expuesto. -----

Por lo anterior, se obtiene que dicha ciudadana no infringió el artículo 359 bis 3, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo lo correcto y legal no tener por acreditada la violación imputada a la persona sujeta al procedimiento. -----

NOVENO.- Por otra parte, no pasa inadvertido lo esgrimido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al expresar: -----

“Resulta pertinente destacar que al no contar este órgano electoral con facultades de investigación, ni con la posibilidad de recibir argumentos o pruebas de descargo por parte de los probables infractores, debe resolverse partiendo de las probanzas que hayan sido aportadas a la queja, siendo que en el particular se trata de un documento público que si bien no prueba por sí mismo la veracidad de su contenido, sí hace prueba plena de la existencia del original del cual se tomó, lo que a juicio de quienes resolvemos es suficiente para proceder conforme a lo ordenado en el artículo 364 de la ley comicial local, por la probable comisión de infracciones electorales”

De lo anterior, es indudable que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sostiene que no cuenta con facultades de investigación, ni con la posibilidad de recibir argumentos o pruebas de descargo, considerando que debe resolver las quejas con las pruebas aportadas por los quejosos, situación que se estima desacertada, en virtud de lo siguiente: -----

El numeral 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone: -----

ARTÍCULO 364. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las*

irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 de éste Código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.

De un interpretación integral y sistemática del artículo en mención, no se desprenden prohibiciones al Instituto Electoral para investigar las irregularidades en que hubieren incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 de la ley comicial, sino por el contrario, en forma implícita dicho precepto, otorga facultades a dicho Instituto para que se allegue de los elementos de pruebas que sustenten las irregularidades que advierta y sean materia de las comunicaciones a este Tribunal, ya que sin ello no se podría, en primer término, sancionar la conducta estimada como irregular y, en segundo lugar, carecería de fundamento probatorio la denuncia comunicada. -----

En efecto, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a los artículos 51 y 63 en sus fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde vigilar el proceso electoral y que las actividades de los Partidos Políticos sean desarrolladas con apego a las normas estatuidas en la ley Electoral. -----

Por lo anterior, interpretando el dispositivo antes referido, es inconcuso que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene atribuciones no sólo para conocer de las quejas y denuncias por irregularidades cometidas por los sujetos referidos, sino también para ordenar y desahogar los actos de investigación que estime necesarios, para luego hacer una valoración de los elementos probatorios recabados y estar en posibilidad de calificar la existencia o inexistencia de las irregularidades imputadas, con la consecuente determinación de comunicación o no a este Tribunal Electoral. -----

Por lo expuesto, es desacertada la consideración del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al afirmar que sólo puede tomar en cuenta el material probatorio allegado por los quejosos, negando tener facultades de investigación, pues ha quedado demostrado que atento a las disposiciones mencionadas tiene la obligación de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales de la materia electoral, emitiendo los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones. -----

Resulta ilustrativa a lo antes expuesto las siguientes tesis: -----

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.—*Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza*

pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 376-378.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III, 43 fracciones I y V, 193, 194, 358, 359, 363 fracción I, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial de Sanción instruido a la ciudadana Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, en su carácter de Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- No se acreditó la existencia de las irregularidades atribuidas a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, en su carácter de Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato. -----

Notifíquese en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente de dicho órgano electoral en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilometro 2+767; y por estrados a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, en su carácter de Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de

sanción adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón, y Héctor René García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman conjuntamente, actuándose en forma legal con Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.----